17 de febrero 2025

N°14-044-2024

DICTAMEN CPAJ-019-2025

Señores
Concejo Municipal
Presente

Estimados señores:

Para su información y fines consiguientes, nos permitimos remitirles el artículo 9 del Acta N°14-2025 de sesión ordinaria celebrada el 10 de febrero 2025. ----------

ARTÍCUO 9. – SOBRE ACUERDO 14-044-2024. OFICIO AL-OF-037-2025 DEL ÁREA JURÍDICA (ATENCIÓN DEL DICTAMEN N° CPAJ-006-2025. INFORME JURÍDICO SOBRE RECURSO DE REVISIÓN Y SOLICITUD DE NULIDAD EN CONTRA DEL ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL ARTÍCULO 5 DEL ACTA N° 92-11 DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LAS 18:00 HORAS DEL 2 DE AGOSTO DEL 2011.) ----------

Se conoce el oficio AL-037-2025 de fecha 07 de febrero 2025, suscrito por la licenciada Luz Mery Brenes Calderón, abogada del Área Jurídica referente a Atención del dictamen N°CPAJ-006-2025. Informe jurídico sobre recurso de revisión y solicitud de nulidad en contra del acuerdo del Concejo Municipal del artículo 5 del acta N°92-11 de la sesión ordinaria de las 18:00 horas del 2 de agosto del 2011 y que dice: *"… Estimados señores: el dictamen N° CPAJ-006-2025 comunica a esta dependencia asesora el artículo 7 del acta N° 12-2024 de la sesión ordinaria celebrada el 09 de diciembre 2024, mediante el que se acuerda solicitar criterio técnico conjunto al Área Jurídica y a la Dirección de Urbanismo respecto del*

recurso revisión y solicitud de nulidad *presentado por Mariangella Mata Guevara en representación de la Asociación Pro-hospital de Cartago, en contra del acuerdo del Concejo Municipal del* ***artículo 5 del acta N° 92-11 de la sesión ordinaria de las 18:00 horas del 2 de agosto del 2011.*** *Tomando en cuenta la colaboración que ha sido solicitada a quienes suscriben, a efectos de atender el requerimiento planteado se procede a continuación a realizar las siguientes consideraciones.* ***1. Acuerdo impugnado.*** *El acuerdo impugnado declara de Interés Cantonal la construcción del nuevo Hospital de Cartago en el Valle de Coris y solicitar a la Junta Directiva del INVU, modificar el Reglamento de Zonificación parcial de Áreas Industriales de La Gran Área Metropolitana, específicamente la Zona industrial de Coris, desafectando del uso industrial a las fincas donde se pretende ubicar el nuevo hospital con el fin de otorgarles el uso de suelo institucional.* ***2. Objeto del recurso.*** *El recurso promovido tiene como objetivo impugnar los actos administrativos que autorizaron el uso de suelo para la construcción del Hospital Max Peralta en la Zona Industrial de Coris, Cartago, debido a los riesgos que representa la proximidad a industrias peligrosas. El* ***primer motivo*** *del recurso se basa en que el terreno está en una zona industrial, contraviniendo el Reglamento de Zonificación que establece que las industrias peligrosas deben ubicarse en áreas rurales, no en centros urbanos, l* ***segundo motivo*** *señala un fraude de ley, ya que el INVU y las municipalidades involucradas emitieron actos sin considerar los riesgos y sin ajustarse a la normativa vigente y el* ***tercer motivo*** *cuestiona la legalidad de los acuerdos municipales que autorizaron el cambio de uso de suelo, contrariando la legislación urbanística y de planificación territorial. Por lo anterior, solicita la anulación del acuerdo impugnado y solicita la tutela cautelar para que se suspenda el acto administrativo hasta que se resuelva el fondo del recurso, dado el riesgo que conlleva ejecutar los mismos en una zona industrial de alto riesgo.* ***3. Legitimación para interponer el recurso:*** *Previo a proceder a analizar el fondo del recurso promovido, es menester pronunciarse respecto de la admisibilidad del mismo. En*

razón de lo anterior, en lo que respecta a la legitimación para la presentación del misma se hace necesario precisar que de conformidad con el artículo 275 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP), podrá ser parte de un procedimiento "todo el que tenga interés legítimo o derecho subjetivo que pueda resultar afectado, lesionado o satisfecho de manera total o parcial por el acto final".1 Al respecto del interés legítimo y su diferencia con el derecho subjetivo, la jurisprudencia ha establecido: . . . a saber el de derecho subjetivo y de interés legítimo. El primero, ha sido definido en la doctrina nacional como "... aquel poder de obrar válidamente dentro de ciertos límites, y/o de ser beneficiario de la conducta pública, exigiendo del Poder Público (y en concreto de la Administración), por un medio coactivo, si es preciso, la conducta concreta y específica correspondiente, otorgada por el Ordenamiento Jurídico a ese o esos sujetos para la satisfacción de sus fines e intereses…" Por su parte, el segundo, es sustancial, no procesal, en tanto forma parte de la esfera jurídica material del administrado, que "debe llevar aparejado un beneficio como consecuencia de la eliminación de la actuación administrativa, o un perjuicio derivado de su mantenimiento, beneficio o perjuicio que pueden ser, tanto materiales o jurídicos, como de índole moral, religioso, científico o económico (257 LGAP)" . . . y como tal, requiere ser legítimo, esto es, resulta imprescindible que esté amparado, aunque sea de manera indirecta, en el ordenamiento jurídico.2 Así, ostentando la recurrente un interés legítimo, se estima existe legitimación de la asociación para promover el recurso. ***4. Inadmisibilidad del recurso.*** *Previo a resolver el fondo del recurso planteado, es menester, en primera instancia realizar el análisis de admisibilidad del mismo, así, el recurso extraordinario de revisión en contra de los acuerdos tomado por el Concejo Municipal se encuentra normado en el numeral 166 de la Ley N° 7794, Código Municipal, el cual detalla: Artículo 166. - De todo acuerdo municipal contra el que hubiere procedido apelación y esta no fue interpuesta en tiempo y siempre que no hubiere transcurrido diez años de tomado el acuerdo y que el acto no hubiere*

agotado todos sus efectos, los interesados podrán presentar, ante el Concejo, recurso extraordinario de revisión, a fin de que el acto no surta ni siga surtiendo efectos. Este recurso sólo podrá estar fundado en motivos que originen la nulidad absoluta del acto. Contra la resolución de fondo emitida por el concejo sobre este recurso extraordinario, cabrá recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, dentro del quinto día hábil. 3 A la luz del citado artículo la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, ha fijado los 5 presupuestos con los que debe cumplir el recurso extraordinario de revisión para su admisibilidad, a saber; y sus subordinados, cabe el recurso extraordinario de revisión, siempre y cuando se cumpla con los requisitos para su procedencia, a saber: "a) Que sea un acto emanado del Concejo Municipal, b) Que contra el acto procedieran los recursos ordinarios y éstos no se hayan interpuesto en tiempo, c) Que no hayan transcurrido diez años después de dictado el acto, d) Que el acto recurrido no haya agotado totalmente sus efectos, y, e) Que el recurso esté fundado en motivos que originen la nulidad absoluta del acto"4 (El subrayado no es del original). Al respecto de los mencionados requisitos el mencionado despacho judicial expone que en el análisis del recurso "basta con que no se cumpla uno de estos requisitos para que bien pueda ser rechazado de plano, sin necesidad de entrar a resolver por el fondo el asunto. Caso contrario, si el recurso supera el examen de admisibilidad, el Concejo puede resolver por el fondo las causales de nulidad invocadas". 5 Teniendo en cuenta lo anterior, debe indicarse que el acuerdo impugnado data del 2 de agosto de 2011, ya que fue adoptado en la sesión ordinaria de las 18:00 horas de ese día. El recurso que se presenta fue ingresado en la plataforma de servicios institucionales el 12 de noviembre de 2024, habiendo transcurrido un período de 13 años, 3 meses y 10 días desde la emisión del acto. Dado que este plazo excede el período de 10 años establecido por el artículo 166 de la Ley N.º 7794, el recurso debe ser considerado inadmisible. ***5. Conclusiones.*** *Se recomienda a la Comisión consultante declarar la inadmisibilidad del recurso revisión y solicitud de nulidad presentado por Mariangella Mata Guevara en*

representación de la Asociación Pro-hospital de Cartago, en contra del acuerdo del Concejo Municipal del artículo 5 del acta N° 92-11 de la sesión ordinaria de las 18:00 horas del 2 de agosto del 2011. Cordialmente…" – Visto el documento, el presidente propone recomendar al Concejo acoger el criterio legal y en consecuencia declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de revisión presentado por la señora Mariangella Mata Guevara en representación de la Asociación Pro-hospital de Cartago en contra del acuerdo del Concejo Municipal del artículo 5 del acta 92-11 de sesión ordinaria de las 18:00 horas del 2 de agosto de 2011. Somete a discusión la propuesta. – El regidor Picado Chacón indica: bueno, a mí me he quedado muy claro. En realidad, es un tema que no se entró a ver por el fondo, sino que, efectivamente es la admisibilidad y queda muy claro el criterio que nos da doña Shirley en el sentido de que por un tema ya de ex temporalidad o porque han pasado más de 10 años, es un tema sobre el Hospital Max Peralta, sobre la construcción en ese terreno, pues no lo entramos a ver. Eso era en el 2011 y ahora han pasado 13 años, 3 meses y 10 días, dice doña Shirley. Creo que con hoy 11 o 12. – Doña Shirley Sánchez señala: tengo solo una aclaración y es que no fui yo quien hizo ese criterio, es una compañera abogada del Área Jurídica. área jurídica. Si no me equivoco fue Luz Mery. Gracias. Suficientemente discutida. Someta a votación la propuesta junto con la firmeza dando como resultado **3 votos afirmativos de los regidores Acevedo Gutiérrez, Picado Chacón y González Espinoza.** Por lo tanto, esta comisión acuerda:

1. Recomendar al Concejo acoger el criterio legal y en consecuencia declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de revisión presentado por la señora Mariangella Mata Guevara en representación de la Asociación Pro-hospital de Cartago en contra del acuerdo del Concejo Municipal del artículo 5 del acta 92-11 de sesión ordinaria de las 18:00 horas del 2 de agosto de 2011.

2. Acuerdo definitivamente aprobado y en firme.

Alberto Acevedo Gutiérrez
Presidente

Alonso Picado Chacón
Secretario

Manuel González Espinoza
Regidor